

APÉNDICES

I. Los 21 Concilios Ecuménicos	221
II. Bues «Inter caetera» de Alejandro VI	223
III. Concordato de 1737	228
IV. Concordato de 1753	235
V. Circular de la Secretaría de Justicia. Junio 6 de 1833	242
VI. Circular de la Secretaría de Justicia. Junio 8 de 1833	243
VII. Circular de la Secretaría de Justicia. Junio 19 de 1833	243
VIII. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia del día 17, que inserta la ley de esa fecha. Bando. Agosto 20 de 1833 ..	244
IX. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del mismo día, que incluye la ley de igual fecha. Bando. Octubre 27 de 1833	245
X. Circular de la Secretaría de Justicia. Octubre 31 de 1833 ...	246
XI. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del día 6, que inserta la ley de esa fecha. Noviembre 8 de 1833	246

Apéndices

I. Los 21 Concilios Ecuménicos

Los cánones 222-229 del *Codex Iurix Canonici* consideran como tales Concilios, los convocados por el papa, con representación de la Iglesia católica romana en su totalidad. Sin embargo, esta definición no vale para los primeros ocho (celebrados en el oriente del Mediterráneo), todos convocados por emperadores, no por dignatarios eclesiásticos; sólo después del gran cisma entre Roma y Constantinopla (1054), cuando la autoridad del obispo de Roma, como papa, en la Iglesia de Occidente ya es evidente, los Concilios, ahora convocados por papas, corresponden a la moderna definición canónica.

NICEA (325). Convocado por Constantino, con el fin principal de tomar posición frente a las teorías de Arrio sobre la Trinidad.

CONSTANTINOPLA I (381). También convocado por el emperador, ahora Teodosio I, con el fin principal de preservar la unidad de la Iglesia, amenazada por la sobrevivencia del arrianismo.

EFESO (431). Convocado por el emperador Teodosio II, con el fin principal de unificar la visión teológica sobre la naturaleza humana, y la divina, de Cristo; María ya es reconocida como Madre de Dios, Theotokos.

CALCEDONIA (541). Convocado por el emperador Teodosio II (convocatoria modificada por su sucesor, Marciano): otra vez sobre la naturaleza de Cristo, y varios temas administrativos; creciente distanciamiento entre Roma y Constantinopla.

CONSTANTINOPLA II (553). Convocado por Justiniano; otra vez se discute la naturaleza de Cristo.

CONSTANTINOPLA III (680-1). Convocado por el emperador Constantino IV; otra vez se discute la naturaleza de Cristo.

NICEA II (787). Convocado por la emperatriz Irene; se discute la legitimidad del culto a las imágenes, además de asuntos administrativos.

CONSTANTINOPLA IV (869-70). Convocado por el emperador Basilio I; asuntos disciplinarios; último de los Concilios celebrados en el oriente del Mediterráneo.

LETRÁN I, (1123). Después de la ruptura entre Roma y Constantinopla (1054); Convocado por el papa Calixto II; se discute al Concordato de Worms (1122) entre papa y emperador.

- LETRÁN II (1139). Convocado por Inocencio II; se condena al antipapa Anacleto, la simonía, el concubinaje de clérigos.
- LETRÁN III (1179). Convocado por Alejandro III; medidas contra un antipapa; restricción de lujo clerical; moros y judíos no deben tener a esclavos cristianos; medidas contra cátaros y valdenses.
- LETRÁN IV (1215). Convocado por Inocencio III; las decisiones cubren un amplio panorama sancionador y organizador.
- LYON I (1245). Convocado por Gregorio IX; medidas contra Federico II, cuestiones de procedimiento, lucha contra mahometanos.
- LYON II (1274). Convocado por Gregorio X; cuestión de las Cruzadas; reglamentación de la elección papal.
- VIENNE (Francia 1311/2). Convocado por Clemente V: el papa cede, en cuanto a los Templarios, a la voluntad del rey de Francia; algunas otras medidas, también en cuanto a las Cruzadas.
- CONSTANZA (1414/8). Convocado por el soberano alemán, Segismundo, junto con el papa "Juan XXIII" (seudo-papa), para restablecer la unidad del papado; el seudo-papa huye; es sustituido por Martín V; diversos concordatos con soberanos; drama de Hus.
- BASILEA-FERRARA-FLORENCIA 1431/42. Convocatorias papales, intentos de reconciliación con Constantinopla (ya en vísperas de caerse esta ciudad en manos turcas).

En estos Concilios del siglo xv observamos la discusión entre la autocracia papal y la relativa democracia conciliar, predominando finalmente la primera.

- LETRÁN V (1512/7). Convocatoria por Julio II; tibios intentos de reforma, en vísperas de la Reforma protestante.
- TRENTO (1545/63). Convocado por Pablo III; contestación a la Reforma protestante; panorámica revisión de las instituciones y de la doctrina. El Concilio Tridentino es de importancia fundamental.
- VATICANO I (1869/70). Convocado por Pío IX, con un ambicioso programa que quedó trunco por suspenderse el Concilio a raíz de la guerra franco-alemana y la unificación de Italia. Resultado principal: declaración de infalibilidad papal.
- VATICANO II (1962/5). Convocado por Juan XXIII; si Vaticano I había querido combatir el liberalismo del siglo xix, Vaticano II buscó la actualización de la Iglesia; su labor cubrió doctrina, liturgia, organización (también el apostolado de los laicos), relaciones con el mundo no-cristiano y con el cristianismo no-católico.

II. *Bulas «Inter caetera» de Alejandro VI*

A) Breve de 3 de mayo de 1493, concediendo a los Reyes Católicos las tierras que descubran; y B) Bula menor de 4 de mayo de 1493, trazando una línea para separar la zona de expansión castellana de la portuguesa (el texto es el mismo en ambas Bulas, excepto lo que se incluye entre [] o en dos columnas (indicando con un 3 o 4 la fecha de cada una o sea 3.V.1493 o 4.V.1493).

3 y 4) [1] Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo hijo de Cristo Fernando, rey, y a la carísima hija en Cristo Isabel, reina, de Castilla, de León, de Aragón [4 *añade* de Sicilia] y Granada ilustres, salud y bendición apostólica.

[2] Entre otras obras agradables a la Divina Majestad y deseables a nuestro corazón, ésta ocupa ciertamente el primer lugar: que la Fe católica y religión cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, así como que se amplíe y dilate por todas partes y se procure la salvación de las almas, y que se rumillen las naciones bárbaras y se reduzcan a esta Fe. [3] Por ello al ser llamados a esta santa sede de Pedro, por favor de la clemencia divina, aunque inmerecidamente reconocemos que sois tan verdaderos reyes y príncipes católicos como sabíamos que siempre lo fuisteis y demuestran vuestros hechos preclaros conocidísimos ya en casi todo el mundo; que no sólo os inclináis con pasión a ello, sino que los realizáis con todo empeño, reflexión y diligencia sin perdonar ningún trabajo, ningún gasto y ningún peligro derramando incluso la propia sangre; y que no ha mucho dedicasteis a esto todo vuestro ánimo y todo el esfuerzo como testimonia la recuperación del reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, realizada en nuestros días por vosotros para tanta gloria del Divino nombre; por ello, estimamos digno y no inmerecido sino más bien debido a vosotros, concederos espontánea y favorablemente aquello que en cualquier manera os ayude a proseguir cada día, con ánimo más ferviente este propósito santo y laudable y acepto a Dios inmortal para honra de Dios y propagación del imperio cristiano. [4] Sabemos ciertamente, que vosotros, desde hace tiempo, en vuestra intención os habíais propuesto buscar y descubrir algunas tierras [4 *añade* firmes] e islas lejanas y desconocidas y no descubiertas hasta ahora por otros, para reducir a los residentes y habitantes de ellas al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe católica; y que hasta ahora, muy ocupados en la conquista y recuperación de este reino de Granada, no pudisteis conducir vuestro santo y laudable propósito al fin deseado. [5] Pero, porque así lo quiso el Señor, recuperado el citado reino, deseando cumplir vuestro deseo, destinasteis al dilecto hijo Cristóbal Colón [4 *añade* varón digno y en todo recomendable y apto para tan gran negocio], con naves y hombres igualmente instruidos, no sin grandes trabajos, peligros y gastos, para que con toda diligencia buscasen las tierras [4 *añade* firmes e islas] lejanas y desconocidas en cualquier modo, por el mar donde hasta ahora no se hubiese navegado; los cuales, con

el auxilio divino y con extrema diligencia, *por las partes occidentales, como se dice, hacia los indios* [4] *omite lo escrito en cursiva*], navegando en el mar Océano, encontraron ciertas islas remotísimas y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido descubiertas por otros, en las cuales habitan varios pueblos que viven pacíficamente y, según se asegura, andan desnudos y no comen carne: y, según pueden opinar vuestros citados enviados, estas gentes que habitan en las mencionadas islas y tierras creen en un Dios creador que está en el cielo y las consideran bastante aptas para abrazar la Fe católica e imbuirles buenas costumbres; y se tiene la esperanza de que, si se les enseña, fácilmente se introducirá el nombre del Salvador, nuestro Señor Jesucristo, en las tierras e islas mencionadas. Y el citado Cristóbal, en una de las principales islas citadas, ya hizo construir y edificar una torre suficientemente defendida, en la cual dejó ciertos cristianos, que habían ido con él, para su custodia y para que buscasen otras islas y tierras [4 *añade firmes*] remotas y desconocidas; y en algunas de las islas y tierras ya descubiertas fue encontrado oro, perfumes y otras muchas cosas preciosas de diverso género y diversas cualidades. [6] Por tanto, diligentemente en todo y ante todo para la exaltación y difusión de la Fe católica, como conviene a reyes y príncipes católicos, considerasteis, según la costumbre de los reyes vuestros progenitores de ilustre memoria [4 *añade* y propusisteis], someter a vosotros, con el favor de la clemencia divina, las tierras [4 *añade firmes*] e islas ya mencionadas y a sus residentes y habitantes y reducirlos a la Fe católica. [7] Nos, por consiguiente, encomendando mucho en el Señor este vuestro santo y laudable propósito y deseando que el mismo sea llevado a su debido fin, para que este nombre de nuestro Salvador sea introducido en aquellas partes, os exhortamos mucho en el Señor, y por el sagrado bautismo que recibisteis y por el que estais obligados a los mandamientos apostólicos, y por las entrañas misericordiosas de nuestro Señor Jesucristo afectuosamente os requerimos, para que semejante expedición sea proseguida en todo y trateis de aceptarla con buen ánimo y celo por la Fe ortodoxa, y a los pueblos que en tales islas [4 *añade* y tierras] habitan y debais inducirlos a que reciban la profesión [4 religión] cristiana, sin que os disuadan los peligros ni los trabajos en cualquier tiempo, en la idea y con la firme esperanza y confianza de que Dios omnipotente hará proseguir felizmente vuestros intentos. [8] Y para que la realización de un negocio de tanta importancia que se os ha encomendado por la liberalidad de la gracia apostólica, la asumais más libre y decididamente, por propia decisión, no a instancia vuestra o de otros que por vos Nos hayan dado la petición, sino por nuestra mera liberalidad y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica:

3] todas y cada una de las tierras ya citadas, así las desconocidas como las hasta ahora descubiertas por vuestros enviados y las que se descubran en adelante, que bajo el dominio de otros señores cristianos no estén constituidas en el tiempo presente;

4] todas las islas y tierras firmes, descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el occidente y mediodía, haciendo y constituyendo una línea desde el polo ártico, es decir el septentrión, hasta el polo antártico, o sea el mediodía, que estén tanto en tierra firme como en islas descubiertas y por descubrir hacia la India o hacia otra cualquier parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que se llaman vulgarmente de los Azores y Cabo Verde cien leguas hacia occidente y el mediodía; de tal forma, que todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar desde la citada línea hacia occidente y mediodía, que por otro rey o príncipe cristiano no estuviesen actualmente poseídas con anterioridad al día de la Navidad de nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, en el cual comienza el presente año de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por vuestros enviados y capitanes descubiertas algunas de las citadas islas;

3 y 4] por la autoridad de Dios omnipotente concedida a San Pedro y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra, con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas y los derechos y jurisdicciones y toda sus pertenencias, a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente, *por la autoridad apostólica* [4 *omite lo escrito en cursiva*], a tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos, y a vos y vuestros herederos mencionados *investimos* de ellas [4 *omite lo escrito en cursiva*]; y de ellas señores con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción, os hacemos, constituimos y diputamos; decretando, no obstante, que por semejante donación, constitución asignación e *investidura* [4 *omite lo escrito en cursiva*] nuestra a ningún príncipe cristiano.

4] que actualmente poseyese las citadas islas y tierras firmes desde antes del citado día de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo,

3 y 4] pueda entenderse que se le quita o deba quitar el derecho adquirido. [9] Y, además, os mandamos, en virtud de santa obediencia, que, conforme ya prometisteis y no dudamos dada vuestra gran devoción y magnanimidad real que lo hareis, que a las tierras [4 *añade* firmes] e islas citadas, varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la Fe católica e inculcarles buenas costumbres, debeis destinar, poniendo en lo dicho toda la diligencia debida. [10] Así, pues [4 *omite* pues], a cualesquiera personas de cualquier dignidad [4 *añade*: incluso imperial y real], estado, grado, orden y condición, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, en la que incurran si hicieren lo contrario por solo ello, rigurosamente impedimos que a las islas y tierras

3] citadas, después que fueron descubiertas y recibidas por vuestros mensajeros o enviados para ello;

4] firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el occidente y mediodía haciendo y constituyendo para esto una línea del polo ártico al polo antártico, tanto en tierra firme como en las islas descubiertas y por descubrir, que estén hacia la India o hacia otra parte cualquiera, de modo que la línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente se llaman de los Azores o Cabo Verde cien leguas hacia occidente y mediodía, como queda dicho,

3 y 4] para obtener mercancías o para cualquier otra causa, se atreven a llegar sin especial licencia vuestra y de los citados herederos y sucesores.

3] [11] Y porque también algunos reyes de Portugal en las partes de África, Guinea y la Mina de oro, de la misma manera, también por concesión apostólica que se les hizo, descubrieron y adquirieron otras islas y por la Sede Apostólica les fueron concedidos diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos; Nos, a vosotros herederos y sucesores precitados, en las islas y tierras por vosotros descubiertas y por descubrir, de la misma manera, en todo y en par-

ticular, las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos de la misma manera y en todo su tenor como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas, queremos que queden suficientemente expresadas e insertas, de tal manera podais y debais poseerlas y gozarlas libre tal como si a vosotros y a los y lícitamente, en todo y por todo, herederos y sucesores precitados especialmente les fuesen concedidos por la iniciativa, autoridad, ciencia y plenitud de la potestad apostólica—, de igual manera, por especial donación, graciosamente os otorgamos; y aquéllas, en todo y por todo, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores precitados, igualmente las extendemos y ampliamos.

3 y 4 [12] no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y también todo aquello que en las Letras antes dadas está concedido, y sin que obste cualquier cosa contraria a ello, confiando en que, dirigiendo el Señor, de quien todos los imperios, dominaciones y bienes proceden, vuestros actos, si de esta manera proseguís este santo y laudable asunto [4 *sustituye* propósito], en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, se conseguirá el éxito felicísimo de vuestros trabajos y esfuerzos. [13] Mas porque sería difícil que las Letras presentes se llevasen a cada uno de los lugares en que conviniese, queremos y por nuestra iniciativa y ciencia igualmente decretamos: que a los traslados de ellas hechos por mano de notario público requerido para ello, firmados y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o de la Curia eclesiástica, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él, en cualquier parte en que sean presentados, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas. [14] A ningún hombre, por consiguiente, sea lícito infringir esta nuestra página de [4 *añade* encomienda], exhortación, requerimiento, donación, concesión, asignación *investidura de hecho* [4 *omite lo que va en cursiva*], constitución, [4 *añade* decreto], mandato, inhibición, *indulto*, *extensión ampliación* [4 *omite lo escrito en cursiva y añade y*] voluntad y *decreto* [4 *omite esta palabra*], o atreverse temerariamente a contrariarla. Pero si alguno presumiese atentar contra ésto, sepa que incurre en la indignación de Dios omnipotente y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa

y tres el cinco [4 dice: cuatro] de las nonas de mayo, año primero de nuestro pontificado.

3] Gratis por mandato de nuestro santísimo señor Papa. B. Capotio. D. Serrano. Juan Ferraris. L. Podorcátaro.—Abril.

[*En el original, en el reverso:*] Registrada en la Cámara Apostólica. Comprobada, A. de Campania. N. Casanova, notario apostólico.

[*En el Registro Vaticano:*] Comprobada, A. de Campania, N. Casanova.—Abril.

4] Gratis por mandato de nuestro santísimo señor papa. Por el rescribentario, A. Mucciarellis. Por Juan Bufolino, A. Santoseverino. L. Podocátaro.—Junio.

[*En el original, en el reverso:*] Registrada en la Cámara Apostólica. Comprobada, L. Amerino. D. Galletto.

[*En el Registro Vaticano:*] D. Galletto. Comprobada, L. Amerino.—Junio.

Fuente: A. García-Gallo, *Las Bulas de Alejandro VI y el Ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, Madrid, 1958.

III. Concordato de 1737

Entre Su Majestad Católica don Felipe V y el Papa Clemente XII.

Deseando la Majestad católica de Felipe V, rey de las Españas, dar providencia para la quietud y bien público de sus reinos, con la solicitud de algún reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes a sus iglesias y eclesiásticos; y queriendo no sólo terminar, por medio de una firme e indisoluble concordia con la Santa Sede, las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino también quitar cualquier materia y ocasión que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar a la santidad de N. M. S. P. Clemente XII, que reina felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el Sr. D. José Rodrigo Villalpando, marqués de la Compuesta, su ministro en el tiempo de pontificado de su antecesor Clemente XI, de santa memoria, y se comunicó entonces al pontífice referido, suplicando a S. S. que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resumen insinuado iban expuestas; y no deseando menos Su Santidad cooperar al bien de aquel reino y especialmente a la quietud y tranquilidad del clero, para que, libre de todas molestias y embarazos, pueda más fácilmente dedicarse al culto divino, y aplicarse a la salud y cuidado de las almas que tiene a su cargo: extendiendo con especialidad su anhelo a dar a Su Majestad nuevas pruebas de su paternal afecto y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpetua correspondencia y unión; después de haber oído el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas pro-

posiciones, se mostró propenso y dispuesto a conceder todo aquello que pudiese ser concedido, dejando a salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdicción de la silla apostólica, y sin perjuicio de las mismas iglesias. En consecuencia de sus recíprocos deseos, Su Santidad y Su Majestad Católica respectivamente nos deputaron y concedieron las facultades necesarias a Nos los infrascritos, para que unidos confirmiésemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta por las pleni-potencias que respectivamente se nos dieron, y se insertarán a la letra al fin del presente tratado; y finalmente, después de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes artículos:

Art. 1 Su Majestad Católica, para hacer a todos manifiesta la perfecta unión que quiere tener con Su Santidad y con la Sede Apostólica, y cuán de corazón es su ansia de conservar sus derechos a la Iglesia, mandará que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede; que se dé como antes la ejecución a las bulas apostólicas y matrimoniales; que el Nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de la Nunciatura y sus ministros, se reintegren sin ninguna disminución (aun levfísima) en los honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas que por lo pasado gozaban; y en conclusión, que en cualquier materia que toque a la autoridad de Santa Silla, como a la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias; exceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutación o disposición en el presente Concordato; por orden a lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes y decretos contrarios expedidos en lo pasado por Su Majestad o sus ministros.

Art. 2º Para mantener la quietud y la tranquilidad pública e impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos más graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará Su Santidad en cartas circulares a los obispos las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante a los salteadores o asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte o mutilación de miembros en la persona del insultado. Igualmente, ordenará que el crimen de lesa majestad, que por las constituciones apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprenda también aquellos que maquinaren o trazaren conspiraciones dirigidas a privar a Su Majestad de sus dominios en el todo o en parte. Y, finalmente, para impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los homicidios, extenderá Su Santidad, con otras letras circulares a los reinos de España, la disposición de la bula que comienza: *In supremo Justitiae solio*, publicadas últimamente para el estado eclesiástico.

Art. 3º Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado, aleguen alguna inmunidad y pretendan ser restituidos a la Iglesia por el título de haber sido extraídos

de ella, o de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido a sus delitos, cuya práctica se llama comúnmente con el nombre de *iglesia frías*, declara Su Santidad en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirán los obispos de España letras circulares sobre este asunto para que en su conformidad publiquen los edictos.

Art. 4º Porque Su Majestad particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desorden que nace del refugio que buscan los delinquentes en las ermitas o iglesias rurales, y que les da ocasión y facilidad de cometer otros delitos impunemente, se mandará igualmente a los obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas, en que el Santísimo Sacramento no se conserva, o en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

Art. 5º Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos a las órdenes sagradas, y la disciplina eclesiástica se mantenga con vigor por orden a los inferiores clérigos; encargará Su Santidad estrechamente con breve especial a los obispos la observancia del concilio de Trento, y precisamente sobre lo contenido en las ses. 21 c.2 y la ses. 23 c.6 de *Reform.*, bajo las penas que por los sagrados cánones, por el concilio mismo y por constituciones apostólicas están establecidas. Y a efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitución de los patrimonios, ordenará Su Santidad que el patrimonio sagrado no exceda en lo verdadero la suma de 60 escudos de Roma en cada un año.

Además de esto, porque se hizo instancia por parte de Su Majestad Católica, para que se provea de remedio a los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no sólo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino también fuera de dicho caso, fingiendo enajenaciones, donaciones y contratos a fin de eximir injustamente a los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color de contribuir a los derechos reales, que según su estado y condición están obligados a pagar; proveerá Su Santidad a estos inconvenientes con breve dirigido al Nuncio apostólico que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunión, *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y a sus sucesores, contra aquellos que hicieron los fraudes y contratos colusivos arriba expresados o cooperen a ellos.

Art. 6º La costumbre de erigir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo queda abolida del todo, y Su Santidad expedirá letras circulares a los obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*; debiendo éstos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados; y los que están erigidos de otra manera no gocen de exención alguna.

Art. 7º Habiendo Su Majestad hecho representar que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas a todas las cargas necesarias para ocurrir a las urgencias de la monarquía, y

habiendo suplicado a Su Santidad que el indulto en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos a los 19 millones y medio impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se extienda también a los cuatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto de los 8.000 soldados; Su Santidad, hasta tanto que sepa con distinción si los cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dijo por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de 8.000 soldados, se exigen o en seis años o en uno; y hasta tener una plena y específica información de la cantidad y cualidad de las otras cargas a que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido; dejando, sin embargo, suspenso este artículo hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar a los eclesiásticos más de lo que al presente están gravados. Su Santidad, por dar a Su Majestad entretanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solos cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto y el tributo de los 8.000 soldados sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los 19 millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años; y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no exceda a la suma de 150.000 ducados anuales de moneda de España. Resérvese entretanto Su Santidad el hacer las diligencias y tomar las informaciones ya insinuadas, antes de dar otra disposición sobre la sujeta materia; con expresa declaración de que en caso que Su Santidad o sus sucesores no vengán en prorrogar esta gracia concedida por los cinco años, a más tiempo, no se pueda jamás decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido al presente Concordato.

Art. 8º Por la misma razón de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos a que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras u otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquello en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravamen de los tributos regios; ha pedido a Su Santidad el rey católico, se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido *desde el principio de su reinado*, o que en adelante adquiriesen con cualquier título, están sujetos a aquellas mismas cargas a que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, a que los legos se reducirían si por orden a los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar a todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquieren cualquiera iglesia, lugar pío o comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos *desde*

el día en que se firmare la presente concordia, a todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, a excepción de los bienes de primera fundación; y con la condición de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seculares obligados a satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

Art. 9º Siendo la mente del Santo concilio de Trento que los que reciben la primera tonsura tengan vocación al estado eclesiástico, y que los obispos, después de un maduro examen, la den a aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el orden clerical, con el fin de servir a la Iglesia y encaminarse a las órdenes mayores; Su Santidad, por orden a los clérigos que no fueren beneficiados, y a los que no tienen capellanías o beneficios que excedan la tercera parte de la congrua tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales, habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto, no fueron promovidos por su culpa o negligencia a los órdenes sacros, concederá que los obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar a las órdenes mayores un término fijo que no exceda de un año, y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa o negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

Art. 10. No debiéndose usar de las censuras si no es *in subsidium*, conforme a la disposición de los sagrados cánones y al tenor de lo que está mandado por el santo concilio de Trento en la sesión 25, *de Regul.*, c.3, se encargará a los ordinarios que observen la dicha disposición conciliar y canónica; y no sólo que las usen con toda la moderación debida, sino también que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecución real o personal, se pueda ocurrir a las necesidades de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder a algunas de dichas ejecuciones contra los reos, y éstos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

Art. 11. Suponiéndose que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse, deputará Su Santidad a los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instrucción de remitir los autos de la visita, a fin de obtener la aprobación apostólica, sin perjuicio de la jurisdicción del Nuncio apostólico, que, entretanto y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, según la forma de sus facultades y de derecho; y establecido a los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

Art. 12. La disposición del sagrado concilio de Trento, concerniente a las causas de primera instancia, se hará observar exactamente, y en cuanto a las causas en grado de apelación, que son más relevantes, como las beneficios que pasan del valor de veinticuatro ducados de oro de cámara, las

jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie se conocerá de ellas en Roma; y se cometerán a jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

Art. 13. El concurso a todas las iglesias parroquiales, aún vacantes *juxta decretum et in Roma*, se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar a la persona más digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al papa. En las demás vacantes, aunque sean por resulta de las provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distinción de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado, y con individualización de los requisitos de los opositores al concurso.

Art. 14. En consideración del presente concordato, y en atención también a que regularmente no son pingües las parroquias de España, vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas; a reserva de las que se hubieren de cargar a favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales de los obispos se juzgue conveniente y útil la renuncia, como también en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

Art. 15. En cuanto a la reserva de pensiones sobre los demás beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras que cedieron en favor de aquellas personas particulares que por la Dataría han tenido ya las pensiones.

Art. 16. Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos e inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que éste se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio, exceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre. Luego que la nueva tasación esté hecha, antes de ponerla en ejecución, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataría, Cancelaria ni los provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira a la imposición de las pensiones como por lo que mira al costo de las bulas y pago de las medias anatas; y, entre tanto, se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido de estilo.

Art. 17. Así en las iglesias catedrales como en las colegiadas, no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos a conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto a las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario o de los cabildos; sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías. Llegando, empero, la ocasión de conceder alguna, no se le impondrán en adelante a favor del propie-

tario pensiones u otros cargos; ni a su instancia a favor de otra tercera persona.

Art. 18. Su Santidad ordenará a los Nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

Art. 19. Siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no excedan de veinticuatro ducados de cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relación del valor es verdadera o falsa, se ocurrirá a este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará Su Santidad al Nuncio que no proceda a la colación de beneficio alguno sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispo del lugar en donde está erigido; en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos e inciertos del beneficio.

Art. 20. Las causas que el Nuncio apostólico suele delegar a otros que a los jueces de su audiencia y se llaman jueces *in curia*, nunca se delegarán si no es a los jueces nombrados por los sínodos o a personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

Art. 21. Por lo que mira a la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la nunciatura se reduzcan al arancel que en los tribunales reales se practica y no le excedan; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas, se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen a Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

Art. 22. Acerca de los espolios y nombramientos de sus colectores se observará la costumbre; y en cuanto a los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices, y particularmente la Santidad de N. M. S. Padre, que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte; así también ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ella hubieren de pagarse.

Art. 23. Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, después que se haya puesto en ejecución el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por Su Majestad para reconocer las razones que asisten a ambas partes; y, entretanto, se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes o que vacaren sobre que pueda recaer la disputa del patronato, se deberán proveer por Su Santidad o en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesión a los provistos.

Art. 24. Todas las demás cosas que se pidieron y expresaron en el resumen referido formado por el señor marqués de la Compuesta D. José

Rodrigo Villalpando y que se exhibió a Su Santidad, como arriba se dijo, en los cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de dicho resumen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará a Su Santidad y otro se enviará a Su Majestad firmados ambos por Nos los infrascritos.

Art. 25. Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles, promete Su Majestad cooperar con eficacia a que se expidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algún tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete Su Majestad que jamás contravendrá por esta causa a la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede Apostólica.

Art. 26. Su Santidad y Su Majestad Católica aprobarán y ratificarán el tratado presente, y de las letras de ratificación se hará respectivamente la consignación y canje en el término de dos meses o antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos, en virtud de las respectivas plenipotencias antes expresadas de Su Santidad y Su Majestad Católica, hemos firmado el presente concordato y sellándolo con nuestro propio sello.

En el palacio apostólico del Quirinal en el día 27 de septiembre de 1737.—L. S.—G. Cardenal FIRRAO.—L. S.—T. Cardenal AQUAVIVA.

Fuente: Historia de la Iglesia en España, ed. R. García-Villoslada, IV, Madrid, 1979.

IV. Concordato de 1753

Entre Su Majestad Católica Fernando VI y el Papa Benedicto XIV.

Número 1º Habiendo la Santidad de Nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, felizmente reinante, teniendo siempre un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos; no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hacia la esclarecida, devota y piadosa Nación Española, y hacia los Monarcas de las Españas, Reyes católicos por título, y firme religión, y siempre adictos a la Silla Apostólica, y al Vicario de Jesucristo en la Tierra.

2º Habiendo, por esto, observado que en el último Concordato, estipulado el día 18 de octubre de 1737 entre la Santa recordación de Clemente Papa XII y la gloriosa memoria del rey Felipe V, se había convenido que el Papa y el Rey deputasen personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido regío Patronato universal, que quedó indecisa; en los primeros ins-

tantes de su pontificado no se olvidó Su Santidad de hacer sus instancias con los dos, ahora difuntos, cardenales Belluga y Aquaviva, a fin de que obtuviesen de la Corte de España la deputación de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente, para facilitar su examen, no dejó Su Santidad de unir en un escrito, que consiguió a los dichos dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente a las intenciones y derechos de la Santa Sede.

3º Pero habiendo reconocido en acto práctico que no era éste el camino de llegar al deseado fin, y que se distaba tanto de cortar las disputas por medio de escritos y respuestas, que antes bien se multiplicaban, excitándose controversias que se creían aquietadas; de tal modo, que se habría podido temer una infeliz rotura, incómoda y fatal a una y otra parte, y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propensión del ánimo del rey Fernando VI, felizmente reinante, de un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre multiplicando, a lo que se hallaba también propenso con pleno corazón el deseo de Su Beatitud; ha Su Santidad, creído que no se debía pasar en olvido una tan favorable coyuntura para establecer una concordia, que se expresará en los siguientes capítulos, que después se reducirán a forma auténtica y firmarán de los Procuradores y Plenipotenciarios de ambas partes, en la manera que se acostumbra practicar en semejantes convenciones.

4º Habiendo la Majestad del rey Fernando VI expuesto a la Santidad de nuestro Beatísimo Padre la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular; su Santidad promete que, individualizados los capítulos sobre que se deberá tomar la providencia necesaria, no se dejará de dar, según lo establecido en los sagrados cánones, en las Constituciones apostólicas y en el santo concilio de Trento. Y cuando esto sucediese (como sumamente desea Su Beatitud) en el tiempo de su Pontificado promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen y, sin embargo, también de su edad muy avanzada, a interponer para el feliz despacho toda aquella fatiga personal que *in minoribus* tantos años ha interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici ministerii*, en la fundación de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y en otros relevantes negocios pertenecientes a los Reinos de las Españas.

5º No habiéndose controvertido a los reyes católicos de las Españas la pertenencia del Patronato regio, o sea *derecho de nominar* a los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, escritos y tasados en los libros de Cámara, que vacan en los Reinos de las Españas: siendo su derecho apoyado a bulas, y privilegios apostólicos y a otros títulos alegados; y no habiéndose controvertido tampoco a los reyes católicos las nóminas a los arzobispos, obispos y beneficios, que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, como ni a algunos otros beneficios, se declara que la Real Corona debe quedar en su pacífica posesión de nombrar en el

caso de las vacantes, como ha hecho hasta aquí; y se conviene que los nominados para los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales deban también en lo futuro continuar la expedición de sus respectivas bulas en Roma del mismo modo y forma hasta ahora practicado, sin innovación alguna.

6º Habiendo, bien si, controvertídose gravementè sobre la nómina de los *beneficios residenciales y simples* de los reinos de las Españas (exceptuados, como se ha dicho, los de los reinos de Granada y de las Indias) y habiendo los reyes católicos pretendido la pertenencia y derecho de nombrar en vigor del Patronato universal; y no habiendo la Santa Sede dejado de exponer las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colación en los meses apostólicos y casos de las reservas, como también respectivamente por la libertad de los ordinarios en sus meses; después de un largo contraste, se ha finalmente abrazado de común consentimiento el siguiente temperamento.

7º La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV reserva a su privativa libre colación, a sus sucesores y a la Silla Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios (cuyos títulos se expresarán ahora mismo), para que no menos Su Santidad que sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar a aquellos eclesiásticos españoles que por probidad e ilibatez de costumbres, por insigne literatura, o por servicios hechos a la Santa Sede, se hagan beneméritos. Y la colación de estos 52 *Beneficios* deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquiera mes y en cualquiera modo que vaquen, aunque sea por resulta regia; aunque se encontrase tocar alguno de ellos al real Patronato de la Corona; y aunque fuesen situados en diócesis donde algún cardenal tuviese cual se sea amplio indulto de conferir; no debiéndose en manera alguna atender este en perjuicio de la Santa Sede. Y las bulas de estos 52 Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagando a la Dataría y Cancillería apostólica los debidos emolumentos acostumbrados, según los presentes estados; y todo esto sin imposición alguna de pensiones, y sin exacción de cédulas bancarias, como también se dirá abajo.

8º Los nombres, pues, de los 52 Beneficios son los siguientes:

.....
 9º Para bien regular después las colaciones, presentaciones, nóminas e instituciones de los beneficios que en lo venidero vacarán en dichos Reinos de las Españas, se conviene en primer lugar:

Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores deban en lo futuro continuar proveyendo aquellos beneficios que proveían en lo pasado siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y se conviene también que los patronos eclesiásticos en los mismos meses y en el propio modo prosigan presentando los Beneficios de su Patronato; exclusas las alternativas de meses que para conferir se deban antecedentemente, las que en lo futuro no se concederán jamás.

10. Segundo. Que las prebendas de oficio, que actualmente se proveen por oposición y concurso abierto, se confieran y expidan en lo futuro del propio modo y con las mismas circunstancias que se ha practicado hasta aquí, sin innovar cosa alguna, como ni tampoco en orden al patronato laical de particulares.

11. Tercero. Que no sólo las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado, por oposición y concurso cuando vauquen en los meses ordinarios, sino también cuando vauquen en los meses y casos de las reservas, bien que la presentación pertenezca al rey; debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario aquel a quien el patrono creará más digno entre los tres que los examinadores sinodales hayan tenido por idóneos, y aprobado *ad curam animarum*.

12. Cuarto. Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar a los patronos eclesiásticos ileso el derecho de presentar los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y compañías erigidas con autoridad eclesiástica, recurran a la Santa Sede para que sus elecciones sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso. Antes bien quede todo en el pie en que ha estado hasta aquí.

13. Quinto. Salva siempre la reserva de los 52 beneficios hecha a la libre colación de la Santa Sede, y salvas siempre las demás declaraciones poco antes indicadas; para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, Su Santidad acuerda a la Majestad del Rey Católico, y a los reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee, a las dignidades mayores *post Pontificalem* y a las demás dignidades en las catedrales, y a las dignidades principales y demás en las colegiadas, a los canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares con *cura et sine cura*, de cualquiera naturaleza que sean existentes al presente y que en adelante se fundaren (en que los fundadores reservasen para sí y sus sucesores el derecho de presentar), en los dominios y Reinos de las Españas que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo también en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando se hallan vacantes las sillas arzobispales y obispales, o por cual se sea otro título.

14. Y a mayor abundamiento Su Santidad subroga al Rey Católico y a los reyes sus sucesores el derecho que por razón de las reservas tenía la Santa Sede de conferir los beneficios en los reinos de las Españas, o por sí o por medio de la Dataría, Cancillería apostólica, Nuncios de España, e indultarios; dando a Sus Majestades el derecho universal de presentar a

dichos beneficios en los Reinos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usar de este derecho del mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente a su real Corona; no debiéndose en lo futuro conceder a ningún Nuncio apostólico de España ni a ningún cardenal u obispo en España indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos, sin expresa permisión de Su Majestad o de sus sucesores.

15. Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema y se mantenga ilesa la autoridad de los obispos en cuanto sea posible, se conviene que todos los presentados y no minados por Su Majestad Católica, y sus sucesores a los beneficios arriba dichos, aunque vaquen por resulta de provistas regias, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedición alguna de bulas apostólicas, exceptuada la confirmación de las elecciones ya arriba indicadas; y exceptuados los casos en que los presentados o nominados, o por defecto de edad o por cual se sea otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa o gracia apostólica, o de cual se fuere otra cosa superior a la autoridad ordinaria de los obispos; debiéndose en todos estos y semejantes casos recurrir siempre en lo futuro a la Santa Sede, como se ha hecho en lo pasado para obtener la gracia o dispensación, pagando a la Dataría y Cancillería apostólica los emolumentos acostumbrados, sin que ésta imponga pensiones o exija cédulas bancarias, como también se dirá luego.

16. Séptimo. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispados se conviene y se declara que, por la cesión y subrogación de los referidos derechos de nómina, presentación y patronato, no se entienda conferida al Rey Católico ni a sus sucesores alguna jurisdicción eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentará o nombrará para las dichas iglesias y beneficios, debiendo no menos éstas que las otras (en quienes la Santa Sede conferirá los 52 beneficios reservados) quedar sujetas a sus respectivos ordinarios, sin que puedan pretender exención de su jurisdicción, salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas eclesiásticas, y salvas siempre las reales prerrogativas que competen a la Corona en consecuencia de la regia protección, especialmente sobre las Iglesias del Patronato regio.

17. Octavo. Habiendo Su Majestad Católica considerado que por razón del patronato y derechos cedidos a sí, y a sus sucesores, quedando la Dataría y Cancillería apostólica sin las utilidades de las expediciones y annatas, sería grave el incómodo del erario pontificio, se obliga a hacer consignar en Roma, a título de recompensa por una sola vez, a disposición de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que a razón de un tres por ciento rendirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, suma en que se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

18. Habiendo nacido en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provistas hechas por la Santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la Majestad del Rey católico conviene en que los provistos entren en posesión después de la ratificación del presente Concordato. Y habiéndose, también, con ocasión de la pretensión del regio patronato universal, suscitado de nuevo la antigua controversia de la imposición de pensiones y exacción de cédulas bancarias, así como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las quejas que de tiempo en tiempo se suscitaban, se había manifestado pronto y resuelto a abolir el uso de otras pensiones y cédulas bancarias con el único disgusto de que, faltando el producto de ellas, necesitaría contra su deseo sujetar el erario pontificio a nuevos débitos, respecto de que el provento de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y en los honorarios de aquellos ministros que sirven a la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia.

19. Del mismo modo, la Majestad del Rey Católico, no menos por su heredada devoción hacia la Santa Sede que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de Su Beatitud, se ha dispuesto a dar por una sola vez un socorro, que si no en el todo, a lo menos alivie en parte el erario pontificio de los gastos que está necesitado a hacer para la manutención de los expresados ministros, y de consecuencia se obliga a hacer consignar en Roma seiscientos mil escudos, romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda; con que queda abolido para lo futuro el uso de imponer pensiones y exigir cédulas bancarias, no sólo en el caso de la colación de los 52 beneficios reservados a la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba indicadas, en el de recurso a la misma Santa Sede para obtener alguna dispensación concerniente a la colación de los beneficios; sino también en cual se sea otro paso; de tal manera que en lo venidero queda extinguido para siempre el uso de imponer pensiones y exigir cédulas bancarias; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

20. Otro capítulo de controversia había también, no ya en orden al derecho de la Cámara apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispaes vacantes en los Reinos de las Españas; sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de tal modo que se hacía necesario venir sobre esto a alguna concordia o composición. Para evitar también estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto todas las Constituciones apostólicas que hayan precedido, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta ahora entre la reverenda Cámara apostólica, obispos, cabildos y diócesis, y cual se sea otra cosa que haga en contrario, aplica desde el día de la ratificación de este Concordato todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes exactos e inexactos a aquellos usos píos que prescriben los sagrados cánones; prometiendo que en lo venidero no acordará por ningún motivo a cual se sea persona ecle-

siástica, aunque sea digna de especial o especialísima mención, facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, bien que fuese para usos píos, salvas las ya acordadas, que deberían tener su efecto; concediendo para lo futuro a la Majestad del Rey Católico y a sus sucesores la elección de ecónomos y colectores (con tal que sean personas eclesiásticas) con todas las facultades oportunas y necesarias para que dichos efectos, bajo de la real protección, sean por éstos fielmente administrados y fielmente empleados en los usos expresados.

21. Y Su Majestad, en obsequio a la Santa Sede, se obliga a hacer depositar en Roma por una sola vez a disposición de Su Santidad un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos, que impuesto al tres por ciento, rinde anualmente siete mil escudos de la propia moneda. Y demás de esto, Su Majestad acuerda que se asignen en Madrid a disposición de Su Santidad sobre el producto de la cruzada cinco mil escudos anuales para la manutención y subsistencia de los nuncios apostólicos. Y todo esto en consideración y recompensa del producto que pierde el erario pontificio en la referida cesión de espolios y frutos de las iglesias vacantes, y en la obligación que hace de no conceder en lo futuro facultades de testar.

22. Su Santidad en fe de Sumo Pontífice, y Su Majestad en palabra del Rey Católico, prometen mutuamente por sí mismos y en nombre de sus sucesores la firmeza inalterable y subsistencia perpetua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando que ni la Santa Sede ni los Reyes Católicos han de pretender respectivamente más de lo que viene expreso y comprendido en los dichos capítulos; y que se haya de tener por írrito y de ningún valor ni efecto cuanto contra todos o algunos de ellos se haga en cual se sea tiempo.

23. Para la validación y observancia de cuanto se ha convenido, será firmado este concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su efecto y entero cumplimiento luego que se consignarán los capitales de recompensa que se han expresado y hecha que sea la ratificación.

En fe de lo cual Nos los infrascritos, en virtud de las facultades respectivas de Su Santidad y de Su Majestad Católica, hemos firmado el presente Concordato y sellado con nuestro propio sello en el Palacio apostólico del Quirinal, en el día 11 de enero del 1753.—El Cardenal VALENTI.—
MANUEL VENTURA FIGUEROA.

V. Circular de la Secretaría de Justicia. Junio 6 de 1833.

Recuerda á las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que el clero secular y regular no trate ni predique sobre asuntos políticos.

Siendo el primer objeto y principal deber de todos los gobiernos, establecer y conservar la paz y el orden público, como bases esenciales de la tranquilidad y felicidad común, y de los progresos de las sociedades humanas, han cuidado en todos tiempos de evitar, por medio de leyes y providencias oportunas, todo acto que de cualquier modo pudiese conmover y perturbar la tranquilidad de los pueblos; y previendo con prudencia, ó convencidos por los hechos de que la debilidad ó malicia del hombre lo hace abusar aun de lo más sagrado para propagar sus errores ó desahogar sus pasiones, extendieron su vigilancia aun sobre el ministerio de la predicación. Así es que por la ley 23, tít. 1º, lib. 1º de la Novísima Recopilación de Castilla, se prohíbe á los eclesiásticos todo abuso que se dirija á turbar los ánimos con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, ó á saziar deseos de rivalidades; y por la ley 19, tít. 12, libro 1º de las de Indias, se encarga á los preladados seculares y regulares, el cuidado de que los clérigos y religiosos no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público, ni de que se puedan conseguir pasiones ó disturbios en los ánimos ó cualquiera inquietud, y especialmente contra los funcionarios públicos.

La observancia de estas disposiciones ha recomendado diferentes veces á las autoridades eclesiásticas, y en la circular de 5 de mayo de 823 se previno que no se hablase á los fieles de materias y sistemas políticos, limitándose en sus discursos y exhortaciones á enseñarles las verdades de la moral y del Evangelio, dirigidas á perfeccionar las costumbres, y hacer amable y fácil la práctica de las virtudes cristianas.

Sin embargo, el pueblo oye y el gobierno ha sabido que desde el año próximo pasado, y en estos últimos días, se han tomado cierta licencia algunos predicadores para tratar abiertamente cuestiones políticas, no sólo con relación á las cosas, sino también á personas y corporaciones, infringiendo las referidas leyes, desnaturalizando su ministerio apostólico y desmintiendo el carácter de mansedumbre y pura caridad á que los obliga su vocación, y el ejemplo y doctrina del Salvador del mundo, autor del Evangelio que deben predicar y enseñar exclusivamente.

En tal concepto, y para que no se sigan cometiendo semejantes abusos, me manda el Excmo. Sr. vicepresidente recordar á V. S. J. y encargarle bajo la más estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de las referidas leyes y prevenciones en que tanto se recomienda el espíritu de la religión contenido en el san Evangelio de Jesucristo, removiendo así todo caso en que pueda verse el gobierno estrechado á cumplir las primeras y más estrechas obligaciones que tiene de conservar el orden, la paz y la tranquilidad pública.

VI. Circular de la Secretaría de Justicia. Junio 8 de 1833.

Que los religiosos guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas.

Este supremo gobierno ha tenido noticias de que algunos religiosos de distintas órdenes, faltando á lo que deben á su profesion y á su carácter de ministros de paz, encargados de enseñar la obediencia á las autoridades, se ocupan con mucho escándalo de persuadir á personas del pueblo que éste no debe comprometerse con el actual supremo gobierno, porque en breve vendrá el general Arista con sus fuerzas y todo los trastornará.

Tal conducta es subversiva y contraria abiertamente al santo Evangelio, y ha llamado poderosamente la atención del gobierno; y convencido de que tamaño mal exige un pronto remedio, ha resuelto diga yo á V. P., como lo hago, que lo ponga luego, haciendo que todos los religiosos de su obediencia guarden el recogimiento que es propio de su profesión y les está prevenido por sus estatutos y providencias del gobierno, y que demandan las circunstancias presentes, previniéndoles no se mezclen en cosas políticas, y que en sus conversaciones no excedan de su profesión y ministerio, que es de paz y obediencia; en concepto que el gobierno, que por su primaria obligación vela por la conservación de la paz y el orden público, así como tiene medios para reprimir á los que abiertamente atacan la Constitución y las leyes, los tiene también para contener en sus justos límites á los que con mayores obligaciones abusan de la sencillez del pueblo, para, engañándolo, comprometerlo á que se rebele ó falte á sus más justos deberes.

Lo que de orden de S. E. el vicepresidente comunico á V. P. para su pronto y exacto cumplimiento, esperando que para las nueve de la noche de hoy me comuniqué las ocurrencias que hubiese notado, las providencias que haya tomado y la cooperación que necesito para hacerse obedecer y lo demás que estime conducente para su inteligencia, encargándole sobre todo su más estrecha responsabilidad.

Fuente: Dublán y Lozano.

VII. Circular de la Secretaría de Justicia. Junio 19 de 1833.

Que se cuide eficazmente que los eclesiásticos inspiren á los fieles el espíritu de paz, unión y obediencia á las autoridades, haciendo respetar su carácter y funciones sacerdotales.

Con fecha de ayer se me comunicó por la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, haber reasumido el Excmo. Sr. presidente de la República D. Antonio López de Santa-Anna, el supremo poder ejecutivo, a consecuencia de su feliz arribo á esta capital, por haberlo librado la Divina Providencia de la prisión á que temeraria y pérfidamente lo habían reducido los enemigos de las instituciones federales.

Al participarlo á V. para su inteligencia, tengo orden de manifestarle, que así como S. E., firme en sus principios políticos y religiosos, y consecuente á sus solemnes juramentos, está resuelto á sostener la Constitucion y la religion nacional, espera que V. por su parte cuidará muy eficazmente de que los eclesiásticos que están bajo su autoridad, procuren llenar de tal modo las obligaciones de su ministerio, que edificando con su conducta y ejemplo, inspiren á los fieles el espíritu de paz, union y obediencia a las autoridades establecidas, como es debido en todos tiempos, y principalmente en las actuales circunstancias, y hagan más respetables su carácter y funciones sacerdotales apoyadas en la virtud y caridad cristiana.

Fuente: Dublán y Lozano.

VIII. *Contiene la circular de la Secretaría de Justicia del día 17, que inserta la ley de esa fecha. Bando. Agosto 20 de 1833.*

Que el gobierno proceda en la forma que se le previene á secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

Ignacio Martínez, etcétera.

Art. 1. El gobierno procederá á secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

Art. 2. En cada una de las dichas misiones se establecerá una parroquia servida por un párroco del clero secular, con la dotacion de dos mil hasta dos mil quinientos pesos anuales, á juicio del gobierno.

Art. 3. Estos curas párrocos no cobrarán ni percibirán derecho alguno en razón de casamientos, bautismos, entierros, ni bajo otro cualquiera denominación. En cuanto á derechos de pompa, podrán percibir los que se expresen terminantemente en el arancel, que se formará con este objeto á la mayor brevedad por el Reverendo Obispo de aquella diócesis, y aprobará el supremo gobierno.

Art. 4. Se destinan para parroquias las iglesias que han servido en cada misión, con los vasos sagrados, ornamentos y demás enseres que hoy tiene cada una, y ademas las piezas anexas á la misma iglesia, que á juicio del gobierno estime necesarias para el más decente uso de la misma parroquia.

Art. 5. Para cada parroquia, el gobierno mandará construir un campo santo fuera de la poblacion.

Art. 6. Se asignan quinientos pesos anuales para dotación del culto y sirvientes de cada parroquia.

Art. 7. De los edificios pertenecientes á cada mision, se destinará el más á propósito para la habitacion del cura; agregándole terreno que no pase de doscientas varas en cuadro, y las restantes se adjudicarán especialmente para casa de Ayuntamiento, escuelas de primeras letras, establecimientos públicos y talleres.

Art. 8. Para proveer pronta y eficazmente á las necesidades de ambas Californias, se establece en la capital de la Alta un vicario foráneo que extienda su jurisdiccion á los dos Territorios; y el Reverendo Diocesano le conferirá las facultades correspondientes, con toda la amplitud que se pueda.

Art. 9. Por dotación de esta vicaría se asignarán tres mil pesos, siendo de la obligacion del vicario todo su despacho, sin exigir, bajo ningun título ni pretexto, ni aun para el papel, derecho alguno.

Art. 10. Si por cualquier motivo sirviere el cura párroco de la capital ó de otras parroquias de aquellos distritos esta vicaría, se le abonarán mil quinientos pesos anuales á más de la dotación de su curato.

Art. 11. No podrá introducirse costumbre alguna que precise á los habitantes de las Californias á hacer oblaciones, por piadosas que sean, aunque se digan necesarias: y ni el tiempo ni la voluntad de los mismos ciudadanos puede darles fuerzas y virtud alguna.

Art. 12. El gobierno cuidará eficazmente de que el Reverendo Diocesano concurra por su parto á llenar los objetos de esta ley.

Art. 13. Nombrados que sean los nuevos párrocos, les proporcionará el supremo gobierno gratuitamente su trasporte por mar con sus familias; y además, para su viaje por tierra, podrá dar á cada uno de cuatrocientos á ochocientos pesos, segun la distancia y la familia que lleve.

Art. 14. El gobierno costeará el trasporte á los religiosos misioneros que vuelvan, y para que lo hagan cómodo por tierra hasta su colegio ó convento, podrá dar á cada uno de doscientos á trescientos pesos, y á su juicio lo que fuere necesario para que salgan de la República los que no han jurado la independencia.

Art. 15. El supremo gobierno llenará los gastos comprendidos en esta ley, de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondos piadosos de misiones de Californias.

Y para que llegue, etcétera.

Fuente: Dublán y Lozano.

*IX. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia,
del mismo día, que incluye la ley de igual fecha. Bando.
Octubre 27 de 1833.*

Cesa la obligación civil de pagar diezmos.

Art. 1. Cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.

Art. 2. Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federacion, se les rebajará una cantidad igual á la que dejen

de percibir de la renta decimal á virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3. El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnización de que habla el artículo 2 de esta ley.

Fuente: Dublán y Lozano.

X. *Circular de la Secretaría de Justicia. Octubre 31 de 1833.*

Que los eclesiásticos no traten en el púlpito materias políticas.

Que los eclesiásticos no toquen en el púlpito materias políticas en pro ni en contra de los principios de la Administración pública; que respecto de cualquier exceso que se advierta en el particular, se usen los medios represivos propios de la autoridad que conozca, dando aviso al supremo gobierno para tomar las medidas de su resorte, teniéndose presente la ley 19, tít. 12, libro 1º, de la Recopilación de Indias.

Fuente: Dublán y Lozano.

XI. *Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del día 6, que inserta la ley de esa fecha. Noviembre 8 de 1833.*

Se derogan las leyes civiles que imponen coacción para el cumplimiento de votos monásticos.

Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coacción, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.

Y para que lo dispuesto en esta ley, tenga su más exacto cumplimiento, se ha servido el Excmo. Sr. presidente, acordar los artículos siguientes:

Art. 1. Los religiosos de ámbos séxos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y órden civil, para continuar ó nó, en la clausura y obediencia de sus prelados.

Art. 2. Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto, y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.

Art. 3. El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ámbos séxos, que voluntariamente quieran abandonar los claustros, de conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará tambien á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad, les falten al respecto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.